

Sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5º Turno N° 120 de 16 de octubre de 2009.- Se revoca sentencia de primera instancia por la que se resuelve acción de habeas data contra el Banco Central del Uruguay.

VISTOS:

Para sentencia definitiva de segunda instancia estos autos caratulados “AA c/Banco Central del Uruguay – Habeas Data”; individualizados con la FICHA N° 2-30219/2009; venidos a conocimiento de la Sala en mérito a los recursos de apelación deducidos a fs. 243/252 por el codemandado Banco Central del Uruguay y a fs. 257/259 por el co-accionado Banco de la República Oriental del Uruguay y la adhesión incoada por la parte actora a fs. 269/279 contra la sentencia n° 38/2009, dictada a fs. 235/242 por la Sra. Jueza Letrada de Primera Instancia de lo Contencioso Administrativo de 2º Turno, Dra. Loreley Pera.

RESULTANDO:

I

Por el referido pronunciamiento de primer grado se amparó parcialmente la demanda y se condenó al Banco Central del Uruguay a eliminar de la Central de Riesgos Crediticios la información histórica relativa al actor como deudor grado 5, en plazo de 5 días, sin especial condena procesal.

II

Contra el mismo se alzó en tiempo y forma el Banco Central del Uruguay, agraviándose en síntesis por entender que la Ley N° 18.331 no resulta aplicable al caso en virtud de la exclusión prevista en su art. 3º literal “C”, que la existencia de la deuda no forma parte del objeto litigioso, que la información era veraz y se invirtió la carga de la prueba al respecto, y, en subsidio, que si la ley citada fuera aplicable, su art. 22 impediría la eliminación de la información. También intentó apelar al Banco de la República Oriental del Uruguay fundándose en que la sentencia absolutoria a su respecto le agravia en los fundamentos.

Oída la parte actora en traslado de rigor, abogó por la confirmatoria de la impugnada, que estimó ajustada a Derecho, excepto en cuanto no condenó al BROU, AFISA y BCU a eliminar también el dato histórico del registro de infracciones a la ley de cheques, que consideró caduco, razones por las cuales dedujo adhesión.

Los traslados correspondientes fueron evacuados por los litigantes manteniendo cada uno de ellos su postura en el grado, postulándose la inadmisibilidad de la apelación del BROU y de la adhesión.

III

Franqueada la alzada de las dos apelaciones y de la adhesión con efecto

suspensivo (por la elevación de los autos originales) y recibidos estos autos por el Tribunal el 9/10/2009, se acordó por unanimidad el dictado del presente pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

I

La Sala declarará mal franqueadas la pretendida apelación del BROU y la adhesión de la parte actora, y habrá que revocar la decisión apelada para recibir el último agravio del BCU; por estimar que esa es la solución ajustada a Derecho en el caso, sin perjuicio de reconocer el carácter excelente de la sentencia de primer grado, cuyos fundamentos no se ven desvirtuados por los introducidos en la única recurrencia admisible; todo en función de las razones que se expondrán seguidamente.

II

En orden lógico, corresponde examinar las cuestiones de orden procesal planteadas en la múltiple alzada pretendida, con anterioridad al análisis del mérito.

En este sentido, cabe puntualizar, en primer término, que la apelación fue incorrectamente franqueada con efecto suspensivo y elevación de los autos originales, puesto que al haberse amparado parcialmente la demanda, la recurrencia debía tener efecto no suspensivo, por imperio de lo establecido en el art. 44 inciso final de la Ley N° 18.331. En el caso, el error resultó en definitiva afortunado, dado que la condena recaída será revocada y el cumplimiento que se hubiere adelantado habría tenido que dejarse sin efecto y volverse las cosas al estado anterior, como consecuencia del presente pronunciamiento.

En segundo término, cabe declarar mal franqueada la apelación del BROU, co-demandado que resultó absuelto en primera instancia y pretendió agravarse de los fundamentos de la decisión cuyo dispositivo le era favorable.

El Tribunal ya ha tenido ocasiones de pronunciarse en contra de la tesis postulada por el impugnante, según la cual resultaría admisible una apelación enderezada contra la motivación de una sentencia, pese a que el dispositivo de la misma no perjudicara al recurrente. Así por ejemplo, en sentencia n° 152/2006 se expresaron conceptos que serán transcritos a continuación, por resultar enteramente aplicables al subcausa: *".. cabe precisar que la adhesión deducida resulta formalmente inadmisibile, pues al haberse desestimado la demanda en primera instancia, por razones de mérito, la parte demandada carece de agravio, presupuesto sine qua non de toda apelación directa o adhesiva (art. 248 del Código General del Proceso).*

Un recurso de apelación tiene por objeto la reforma, revocación o anulación de la decisión apelada, como bien indica a texto expreso la norma citada.

Por ende, una apelación que no busca el cambio de la parte dispositiva de una sentencia carece del requisito de utilidad que ha de revestir todo acto procesal, de acuerdo con lo establecido por el art. 63 del Código General del Proceso. El

punto es tan elemental que constituye típico ejemplo de cátedra como acto procesal inútil, y como tal, inadmisibles.

La parte demandada vio plenamente satisfecha su defensa en el primer grado, al haberse desestimado la pretensión deducida por la parte actora.

Por tanto, por más que no comparta la fundamentación del fallo desestimatorio, carece de agravio contra el mismo que habilite la adhesión, puesto que en nuestro ordenamiento jurídico el recurso de apelación no tiene por objeto modificar la motivación de una sentencia, sino su contenido dispositivo o fallo.

Dicho de otro modo, no son los fundamentos de una sentencia lo que resulta susceptible de causar agravio habilitante de una apelación, sino su contenido directamente dispositivo, que al coincidir en el caso concreto con la postura de la parte demandada, determina que la apelación adhesiva que la misma pretendió introducir resulte ostensiblemente carente de fundamento, al no haber sufrido dicha parte perjuicio de sucumbencia alguno”.

Similar criterio siguió este Tribunal en sentencia n° 154/2006.

En tercer término, entiende la Sala que también fue mal franqueada en autos la adhesión que buscó incoar la parte actora, pues tal modalidad de apelación resulta inadmisibles en el proceso de habeas data regulado por la Ley N° 18.331.

El procedimiento previsto en dicho texto legal contiene una regulación harto restrictiva de la apelación, recurso que admite únicamente contra la sentencia definitiva y contra la que rechaza in límine la demanda, para cuya deducción y trámite, en ambos grados, consagra plazos sumamente breves de tramitación, en un curso que solamente prevé el planteo de la apelación, su sustanciación con traslado a la contraparte, y el estudio en el acuerdo por el ad quem.

Todo el procedimiento diseñado por la ley resulta informado por los principios de economía procesal y celeridad, al punto que la propia ley emplea la calificación de “*sumariedad*” al referir al mismo, en el nomen iuris del art. 45.

El legislador optó en este caso no sólo por la abreviación estructural, sino también por la abreviación en la tarea de conocimiento, al restringir la apelación, impedir reconvenções e incidentes y no asignar carácter previo a excepción alguna, modificando incluso el trámite de la inconstitucionalidad por vía de oficio; en una clara postura restrictiva de defensas, garantizándose las esenciales y desechándose otras en pos de la atención y resolución urgente del objeto.

Según el art. 40 de la Ley N° 18.331, las pretensiones que consagra han de regirse – en lo procesal – únicamente por sus disposiciones, pues la remisión a las normas procesales generales como el Código General del Proceso resulta ser mínima: solamente se realiza con respecto a los arts. 14 y 15 de este Código, relativos a interpretación e integración (Cf. sentencia N° 124/2008 de la Sala).

La apelación de la sentencia definitiva de un proceso de habeas data no plantea ninguna duda interpretativa, ni existe laguna legal que haya de ser llenada: está prevista de modo claro y con un nítido objetivo de economía procesal y celeridad en un procedimiento sumario, que prevé la posibilidad de adhesión.

Por ende, simplemente no cabe en el régimen especial de apelación previsto por la Ley N° 18.331 el instituto excepcional de la adhesión, que no constituye

garantía impugnativa esencialmente integrante de la defensa (lo es la apelación directa, que si está consagrada).

En el proceso de habeas data, la admisión de una adhesión sin texto legal habilitante contraría la normativa específica, cuyo texto no la prevé y cuya regla especial de sumariedad estructural y de conocimiento resultaría vulnerada.

A su vez, como bien se señala en la sustanciación recursiva, no puede acudir al ordenamiento procesal general para volver admisible la adhesión en un régimen de apelación restringida como el establecido por la Ley N° 18.331, pues la última solamente remite al régimen general en forma limitada, para supuestos de interpretación e integración que no se plantean con respecto a aquel sistema restringido.

Mutatis mutandi, resultan trasladables al punto los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales relativos a la improcedencia de la adhesión a la casación, recurso que, a pesar de estar previsto en el propio Código General del Proceso, tampoco prevé la adhesión, que deviene por tanto inadmisibles, atento a su excepcionalidad, su naturaleza no necesario para asegurar garantías de defensa y a la indisponibilidad del régimen de forma y plazos de los recursos, por su carácter de orden público (Cf. y más ampliamente, por ejemplo, resolución de la Sala N° 368/2008 y resoluciones de la Suprema Corte de Justicia Nos. 64/1992, 264/1997, 109/2001, 221/2005, 101/2007).

De manera que, como se anunció, el Tribunal declarará mal franqueada la apelación del BROU y la adhesión de la parte actora, por lo cual, no se examinará el mérito de las mismas y el objeto de la alzada queda restringido a los agravios expuestos por el Banco Central del Uruguay; que serán analizados en el próximo apartado.

III

La Sala coincide con la Sra. Jueza a quo en que el régimen sustantivo de la Ley N° 18.331 resulta aplicable a la base de datos "Central de Riesgos Crediticios" del BCU y que no asiste razón al apelante cuando postula la exclusión de ese régimen legal.

En efecto, el sistema de protección de datos personales y habeas data contemplado en la Ley N° 18.331 tiene clara vocación de aplicabilidad general, como resulta de los arts. 2 y 3 al establecer los ámbitos subjetivo y objetivo del régimen, en total consonancia con la naturaleza de derecho inherente a la personalidad humana proclamada en el art. 1°.

Los casos excluidos de la aplicación fueron previstos a texto expreso por el art. 3, y por su naturaleza excepcional, la interpretación de las hipótesis no comprendidas en la ley ha de ser estricta.

Postuló el apelante que la Central de Riesgos Crediticios estaría excluida según lo previsto en el literal "C" del art. 3 citado, relativo a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales.

Pero, como bien se indicó en la sentencia apelada (con fundamentos y no a priori, como se acusa en la apelación) dicha base carece de creación legal, por un lado; y la regulación legal que ha recibido únicamente refiere al acceso y a la difusión de la información, no a todos los aspectos relativos al procesamiento y registración de datos, por otro lado.

Cierto es que la Ley N° 17.948 contempla en parte algunos aspectos relativos a la base de datos llevada por el BCU, pero no se comparte que las disposiciones de dicha ley conformen realmente creación y regulación legal de la Central de Riesgos Crediticios en los términos del art. 3 literal "C" de la Ley N° 18.331 como para sustentar que quede excluida del régimen de la misma.

Más allá de la ausencia de creación legal, la escasa reglamentación de la Ley N° 17.948, debida a la limitada temática a que refiere, determina que la Central nombrada deba ser considerada, en esencia, como una base de datos de origen y regulación por normas de rango inferior al legal, circunstancia que no tipifica la causal de exclusión que pretende esgrimirse por el apelante.

No se interpreta la disposición del literal "C" mencionada como requirente de que exista regulación legal minuciosa y exhaustiva de solo rango legal, pero tampoco puede entenderse que por la mera circunstancia de que un texto legal contemple algún aspecto tangencialmente incidente en esa base de datos, como las condiciones en que brindar la información, implique una verdadera regulación, por ese texto legal, de esa base, al punto de excluir el régimen de la Ley N° 18.331. Menos aun puede considerarse que la Ley N° 17.948 haya dado la base en cuestión rango de creación legal que no tuvo ni tiene.

Por consiguiente, el sistema de la Ley N° 18.331 resulta aplicable esa Central y a la pretensión deducida infolios, ya que no se verifica la excepción establecida en el art. 3 literal "C".

Tampoco asiste razón al recurrente cuando postula que la decisión apelada fue incongruente con el objeto litigioso al examinar la veracidad de la información que se pretende eliminar, porque resulta obvio que si la Ley N° 18.331 prevé en su art. 37 la posibilidad de deducir pretensión para conocer los datos registrados que refieran al pretensor, y/o exigir la rectificación, supresión, eliminación o "lo que entienda corresponder" en casos de "error falsedad, prohibición de tratamiento, discriminación o desactualización", ninguna pretensión de eliminar datos, como la planteada en esta causa, podría ser resuelta sin comprobar previamente que se da alguno de los supuestos habilitantes de esa acción, expresamente contemplados en la ley como hipótesis de error, falsedad, etcétera. Tales hipótesis son también las mencionadas en el art. 15 eiusdem al consagrar el derecho a obtener rectificación, supresión, etcétera.

La sentencia recurrida se ciñó al objeto del proceso, determinó primariamente la aplicabilidad del régimen de la Ley N° 18.331 a la Central de Riesgos Crediticios, y luego examinó si se verifica la hipótesis de eliminación que sustentaba la pretensión, afincada en alegar la inexistencia de deuda y consecuente falta de exactitud de la información, que además, para el actor, habría caducado.

La decisión de condena o absolución no puede en el caso adoptarse sin examinar previamente si se verifica alguna de las hipótesis legales de procedencia de una eliminación de datos registrados.

Ahora bien, pese a seguir el razonamiento correcto, la Sede a quo no aplicó otras disposiciones de la Ley N° 18.331 que obstaban al progreso de la pretensión y provocan la revocatoria que se dispondrá, temática que continuará analizándose en el siguiente apartado.

IV

Resulta fundado el agravio subsidiario o in eventum planteado por el apelante: para el caso de considerarse aplicable a la Central de Riesgos Crediticios la Ley N° 18.331, en el art. 22 de ese cuerpo legal determina la improcedencia de la condena a eliminar datos contenida en la demanda y recogida en el primer grado.

En el art. 15 inciso 4° literal "B" eiusdem exige que exista "notorio error o falsedad" de los datos registrados para permitir la eliminación, porque esta acción no procede salvo que se verifique alguno de los supuestos contemplados en sus literales "A" a "C".

El error o falsedad han de estar calificados por la notoriedad, por expresa imposición legal.

En el caso concreto, desde la demanda surge que el actor admite que en definitiva pagó en octubre de 2008 la deuda por comisiones generadas luego de la cancelación de su cuenta corriente, a pesar de que alega que no la conocía y que cuestionó su existencia.

De las contestaciones y documentación agregada resulta que desde el año 2003, lo registrado es esa deuda, y su posterior cancelación por pago.

Por ende, los solos actos de proposición de los litigantes brindan el sustento fáctico del cual resulta la improcedencia de la pretensión.

Por más que ahora, recién en este pleito, el actor pretenda que en realidad no debía pagar esas comisiones, que no sabía que se generarían y que pagó porque no tuvo otra solución para tratar de eliminar sus problemas de acceso al crédito bancario, esas afirmaciones no logran sortear un escollo clave: al pagar admitió que la deuda existió, no formuló reserva alguna al realizar el pago y por tanto, no parece que pueda calificarse el dato registrado como erróneo o falso notoriamente al efecto de habilitarse su eliminación por el art. 15 aludido.

La conducta del actor, de pagar ciertas comisiones en época coetánea al cierre de la cuenta (marzo 1998, documento de fs. 2), y de abonar el resto que se le exigió después, en octubre de 2008 (documento de fs. 14), avala que algún fundamento en el vínculo contractual que había mantenido reconoció en las exigencias de pago, pues de lo contrario no las habría satisfecho.

Quien paga sin formular reserva alguna extingue la obligación y si alega pago indebido, suya es la carga de acreditar que en realidad no debía (art. 1312 del Código Civil). En este aspecto la sentencia apelada equivoca la distribución del onus probandi y soslaya además los hechos admitidos por todos los litigantes con respecto a los pagos.

En el caso concreto, el deudor abonó en dos ocasiones comisiones generadas por el modo en que hubo de cancelar los cheques sin fondos que había librado. De manera que existió un vínculo contractual con el Banco que percibió las comisiones luego de clausura de la cuenta por imperio legal, en el cual se fundó la institución bancaria para exigir el pago que le fue satisfecho: brindó servicios para abonar esos cheques a los tenedores, en beneficio del titular de la cuenta cancelada quien depositando los montos necesarios para cancelarlos luego del cierre de la cuenta por sobregiro.

Tal comportamiento priva de sustento al carácter notorio que pudiera tener el error o falsedad de la información acerca de la existencia de deuda, porque al

menos ha de admitirse que si había fuente posible para su generación, y el deudor la abonó, no resulta evidente o incuestionable que la deuda no existiera. Al contrario, en principio ha de entenderse que la deuda existió y probar el carácter indebido del pago constituía carga de quien lo invocó, el accionante, quien no satisfizo su onus.

Si el deudor no supo de parte de la deuda (que pudo saber) o el tiempo que insumió la comunicación, constituyen circunstancias irrelevantes para desvirtuar el dato fáctico esencial en que coinciden ambas partes: la deuda supuestamente no existente ni conocida, fue pagada voluntariamente por el deudor, por el concepto de “comisiones” por el cual también había hecho otro pago años atrás, todo con respecto a cheques librados sin fondos, lo cual había motivado el cierre de la cuenta corriente.

La comunicación de la existencia de deuda, y su cancelación en octubre de 2008, invocada y acreditada por el propio actor, fue lo registrado e informado por el BCU, en forma tal que no puede catalogarse de notoriamente falso o erróneo.

Y sin esa calificación, ni otra prueba o razón que haya producido el actor acerca de la postulada inexistencia de la deuda, la eliminación del dato registrado no procedía, ni en vía administrativa ni jurisdiccional, porque a ese fin la ley exige notoriedad del error o falsedad de la información, hipótesis no verificada en este juicio.

Por otra parte, si bien la deuda databa de 1998, fue comunicada recién en el año 2003 (como admite el propio accionante) y antes de que transcurriera el plazo legal de cinco años de vigencia de la inscripción (art. 22 inciso 2º de la Ley Nº 18.331) se registró su extinción por pago.

Para este específico supuesto, la norma últimamente citada establece otro plazo particularmente aplicable, pues prevé que las obligaciones canceladas o extinguidas por cualquier medio “permanecerán registradas, con expresa mención de este hecho por un plazo máximo de cinco años, no renovable, a contar de la fecha de cancelación o extinción”.

La ley computa el plazo de permanencia de la vigencia de la inscripción, para esta hipótesis, desde el acto que implica la cancelación, que en el caso fue el pago, ya no desde el momento en que la deuda se generó ni desde la oportunidad en que se registró su existencia.

La solución legal no deja lugar a duda alguna: una vez extinguida la deuda, el registro ha de permanecer por 5 años, sin interesar cuándo se contrajo o registró la deuda cancelada.

Asimismo, la pauta legal es perfectamente congruente con los fines de la legislación; para evaluar capacidad crediticia, resulta interesante conocer no solamente las deudas pendientes, sino también las pasadas. Simplemente, se acota el tiempo de registración de deudas “históricas”, fijando un máximo de 5 años entre que opera la extinción de la deuda y se elimina la información.

Asiste entonces razón al apelante cuando sostiene que la parte actora pretende valerse de la Ley Nº 18.331 para obtener la eliminación de la información del registro, pero no aplicar el art. 22 del mismo cuerpo legal que legitima la postura de mantener la información registrada adoptada por el BCU.

Por imperio de las disposiciones de los arts. 15 y 22 comentadas, la eliminación de la registración solamente procedería si ésta hubiera sido notoriamente

errónea o falsa, y tales supuestos de procedencia no se conjugan en el caso concreto, así como tampoco ha transcurrido el plazo de 5 años desde el pago durante el cual la ley prevé que ha de permanecer registrada la información. En consecuencia la condena a eliminar la registración impuesta en primera instancia vulnera en definitiva el régimen de la Ley 18.331 pues a pesar de que dicho texto legal resulta aplicable a la Central de Riesgos Crediticios del BCU, para viabilizar la admisibilidad de la pretensión, sus artículos 15 y 22 determinan la sinrazón o infundabilidad de esa misma pretensión, que será por tanto desestimada en alzada.

V

Se distribuirán costas y costos del grado por su orden entre los litigantes (art. 56 del Código General del Proceso y 688 inciso 2º del Código Civil).

Por los fundamentos y textos normativos precedentemente expuestos y demás disposiciones complementarias, el Tribunal

FALLA:

- I) Declárense mal franqueadas la apelación del BROU y la adhesión de la parte actora en autos; y ampárese la apelación del BCU, revocándose la condena recaída en el primer grado y desestimándose la demanda.
- II) Establécese en la suma de \$15.000 los honorarios por el patrocinio letrado de cada litigante en la segunda instancia, a los solos efectos fiscales.
- III) Devuélvanse oportunamente estos obrados a la Sede de origen, con copia para la Sra. Jueza actuante.

Ministro Redactor: Dr. Luis María Simón.

Ministros firmantes: Dra. Sandra Presa, Dra. Beatriz Florentino